

Viedma, 14 de octubre de 2025.

EXPEDIENTE: SPECIALE, IVAN EZEQUIEL C/ DIUMACAN, CLAUDIO ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°VI-00984- C-2024

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 07/05/2024 se presenta el Sr. Iván Ezequiel Speciale, con patrocinio letrado e inicia formal demanda por daños y perjuicios por la suma de \$ 174.118.447,02 y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producir con más sus respectivos intereses contra el Sr. Claudio Aníbal Diumacan en su carácter de titular registral del vehículo y el Sr. Jeremías Nahuel Diumacan en su carácter de conductor y cita en garantía a la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. Asimismo informa que ha iniciado el beneficio de litigar sin gastos.

Refiere que el día 09/05/2022, siendo las 4.25 hs a la altura del Km. 844 de la Ruta Nacional N° 3, en ocasión en que era transportado en la camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109, conducida por el Sr. Jeremías Nahuel Diumacan, y en compañía de Kevin Taiel Armario, el conductor perdió la estabilidad del rodado y se produjo el vuelco. Explica que como consecuencia del accidente tuvo numerosas lesiones.

Expresa que es el propio titular de la camioneta, el Sr. Claudio Diumacan quien efectuó la denuncia ante el seguro y relató las condiciones en las que quedaron los distintos ocupantes del vehículo.

Aclara que en la foja que se denuncian las personas siniestradas, se menciona su situación como grave y en carácter de transportado en el vehículo asegurado por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Destaca que como consecuencia del siniestro ha sido operado en numerosas ocasiones y que estima su incapacidad en el 61 %.

Refiere que se labró la causa penal, I.P.P N° 02-00-010205-22/00 "Lesiones culposas" Unidad de Instrucción y Juicio del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en la que el Sr. Jeremías Diumacan resultó imputado.

Se expide en torno a la responsabilidad, e individualiza los rubros reclamados, a los

cuales liquida e identifica como lesiones médicas -secuelas incapacitantes-, gastos de farmacia y asistencia médica, gastos de traslado, daño moral y daño psicológico.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 09/05/2024 se da inicio a las presentes actuaciones, asignándoles el trámite el proceso ordinario.

3.- En fecha 07/06/2024 se presentan Claudio Aníbal Diumacan y Jeremías Nahuel Diumacan, con patrocinio letrado, y la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. mediante apoderado, contestan la demanda y solicitan su rechazo con expresa imposición de costas.

Niegan, por imperio procesal, la totalidad de los hechos expuestos en la demanda excepto que sean de su expreso conocimiento.

Impugnan la liquidación practicada por el actor y particularmente niegan la documental acompañada denominada Historia Clínica (punto XI.1 c).

Efectúan un relato de los hechos en términos coincidentes con el actor respecto del día, hora e intervinientes, más enfatizan que el actor no tenía puesto el cinturón de seguridad, sin que especifique en qué parte del asiento de atrás venía sentado.

Referencian, respecto del accidente relatado y sus consecuencias, que se le extrajo sangre al Sr. Jeremías Nahuel Diumacan con resultado negativo y contaba con el carnet habilitante. Esto surge del Informe Nro. 0524/22, de fecha 19/05/2022 firmado por la División Química Legal a cargo de Ana Cecilia Pierantoni, Bioquímica.

Enfatizan que la persona lesionada resulta ser el actor, quien venía en el asiento de atrás durmiendo y sin el cinturón de seguridad puesto, a diferencia del Sr. Jeremías N. Diumacan (conductor) y Kevin Armario (acompañante-asiento delantero). Sostienen que quien demanda no tenía puesto el cinturón de seguridad por lo que resultó ser el único expulsado del vehículo y quedó atrapado debajo de la camioneta.

Refieren que la falta de colocación del cinturón de seguridad hubiera evitado que el actor saliera despedido del vehículo.

Argumentan que las lesiones sufridas por el actor hubieran sido evitadas si hubiera sido diligente y se hubiera colocado el cinturón de seguridad. Agregan que el actor había consumido marihuana antes de viajar, por lo que a su entender debe considerarse al

momento de resolver. Asimismo, la aseguradora deja planteado el límite de la cobertura de la póliza.

Ofrecen prueba, hacen reserva del Caso Federal y de recurrir la sentencia en función de los términos del art. 71 del CPCC (Ley P 4142), finalmente concretan su petitorio.

4.- Corrido el traslado, en fecha 13/06/2024 se presenta el actor y lo contesta. En primer término, se manifiesta sobre los dichos en torno al consumo de sustancias. Señala no tener objeciones en torno a la documentación acompañada. No obstante, cuestiona puntos de la pericia médica.

Denuncia hechos nuevos que incorporan los demandados y ofrece prueba al respecto.

5.- En fecha 01/07/2024 se ordena el traslado de las manifestaciones efectuadas por el actor, se corre vista a los demandados en torno a sus dichos y se fija la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P 4142).

En fecha 05/07/2024 se presentan los demandados y lo contestan. Rechazan la producción de prueba identificadas como punto 1 inc d y de la prueba allí ofrecida en los acápites, d.1, d.2., d.3. y d.4. en relación con los hechos incorporados.

6.- En fecha 20/08/2024 se presentan los demandados con nuevo patrocinio letrado, debido a la denuncia del límite de la cobertura efectuada por la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. Así, sostienen que la actitud de la aseguradora podría perjudicarlos, razón por la cual sostienen la necesidad de contar con sus propios apoderados.

7.- Asimismo, y ante la existencia de hechos controvertidos, en fecha 10/09/2024 se celebró la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P 4142), proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 13/05/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 13/05/2025 la actora presenta sus alegatos haciendo lo propio la citada en garantía en fecha 16/05/2025 y en fecha 23/05/2025 presenta sus alegatos la parte demandada.

El día 08/05/2025 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de ese evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 09/05/2022, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449.

III.- Tratándose de un siniestro de vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva. Puede agregarse además, conforme lo señala Gherzi, que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad civil ya sea

contractual o extracontractual como en el caso bajo examen, y ha de integrarse también con la acción o el obrar humano, y este obrar caracterizado como conducta ha de ser antijurídico e imputable conforme a una relación de causalidad que debe ser adecuada entendida como la interferencia de conducta/cosa con el damnificado que genera el daño, y por supuesto, el daño como presupuesto central del sistema.

Así, el artículo 1769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento". (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, "cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente". (Conf. CNA Civil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1757, pues recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano, referido

al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres- Highton, Cód. Civil anotado, T 3° - A, p. 498 y sgts) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T° V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño (CSJN, 19-11-91, O´ Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el “(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa”. (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1725 CC y C). Por otro lado, en función del art. 1734 del CC y C la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En cuanto a los eximentes, ha de tenerse presente: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).

Por otro lado, he de señalar que el CCyC, vigente al momento del hecho ha adoptado la tesis mayoritaria tanto de doctrina como de jurisprudencia respecto de la naturaleza

jurídica de la figura del transporte benévolo en el art. 1719 del CC y C.

Así, puede decirse que existe transporte benévolo cuando el conductor -dueño o guardián- del vehículo consiente en llevar a otra persona por acto de mera cortesía, con la intención de hacer un favor y sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar ninguna contraprestación a cambio y por lo tanto será necesaria la concurrencia de una manifestación de voluntad del conductor, dueño o guardián del vehículo, en el sentido de admitir en el mismo a un tercero, sin que interese que la invitación haya partido del transportador o que éste hubiese accedido a un requerimiento formulado por el viajero u otra persona; que la razón de la realización del viaje surja como una necesidad impuesta por una relación jurídica que vincule a transportador y transportado; que la aceptación por el conductor de compartir el viaje con otra persona sea hecha como un acto de cortesía o con el propósito de hacer un favor, con "animus benificendi", en tanto que, como contrapartida, debe mediar un interés preponderante de parte del tercero transportado; por último el viajero no debe estar obligado a abonar un precio o a efectuar cualquier otra prestación, como retribución de transporte.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- La cuestión prejudicial: Trataré preliminarmente la cuestión relacionada al estado procesal en el que se encuentra la causa "**IPP N° 02-00-010205-22/00 Lesiones Culposas**" que tramita ante el ante la Fiscalía N° 1 de la ciudad de Bahía Blanca y/o a la Ayudantía Fiscal de Carmen de Patagones; ofrecida como instrumental.

En tal empresa, se advierte que la causa penal mencionada carece de sentencia definitiva, y que el agente fiscal interviniente ha optado por buscar la solución del conflicto mediante la aplicación de la Resolución alternativa de conflictos

penales de la Ley Prov. N° 13.433 (art. 7).

Al respecto cabe mencionar que el instituto de la prejudicialidad se encontraba regulado en los arts. 1.101 - 1.103 del Código Civil velezano, y actualmente lo está en los arts. 1.774 - 1.780 del Código Civil y Comercial.

En este sentido se ha dicho que “el art. 1.101, Cód. Civ., se debe aplicar a todos los casos en los cuales el dictado de sentencias civil y penal contradictorias pueda conducir a un escándalo jurídico, aunque excedan el marco de las acciones resarcitorias. Este artículo regula el ejercicio de la acción resarcitoria ante la jurisdicción civil, y, para que proceda la suspensión que menciona la norma, es menester que tanto el proceso penal, como la acción resarcitoria civil, reconozcan una misma causa, es decir, que el mismo hecho que motiva la acusación penal sea el que origina la pretensión de ser resarcido por el ilícito en sede civil; tal es el fundamento de la prioridad que se asigna al proceso penal, en los casos en los cuales el pronunciamiento pudiera hacer cosa juzgada en el ámbito civil. Si se demandó por una cuestión y responsabilidad puramente contractual, no corresponde aplicar el art. 1.101 del Cód. Civil”. (Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias”, T° IV-A, Ed. Depalma, 1.999, Pág. 539).

Vale decir que “(...) el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial Vigente -en sentido análogo al principio consagrado en el artículo 1.101 del código derogado, aunque con modificaciones- consagra el principio de la prejudicialidad penal sobre la civil, de forma tal que no podrá dictarse sentencia en esta última sede hasta tanto no haya recaído un pronunciamiento definitivo en sede punitiva”. (Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación”, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 657). Agrega el art. 1.775 tres excepciones por las que el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil no estará supeditada a la conclusión del proceso penal, siendo de interés al caso sub-examine el inc. “C”: “(...) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.

Para Aída Kemelmajer de Carlucci, se ha resuelto con buen criterio que: “(...) si bien la cuestión de fondo, esto es, los presupuestos de la responsabilidad civil, deben juzgarse con la ley vigente al momento del hecho ilícito, las normas del nuevo Código relativas a la prejudicialidad penal resultan aplicables en forma inmediata a los juicios en trámite en los cuales no se ha dictado sentencia, toda vez que son de naturaleza procesal; por lo tanto, corresponde aplicar el artículo 1.775 en forma inmediata y dictar sentencia civil,

aun si está pendiente la sentencia penal (...)" (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", 2da. Parte, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.016, Pág. 243/244).

En función de ello, en este aspecto he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, y dado que la responsabilidad que la parte actora imputa al demandado es objetiva en los términos del art. 1757 y 1758, entiendo que la cuestión dirimida encuadra dentro de la excepción del art. 1.775 inc. C del CCyC, de modo tal que no procede la suspensión del dictado de sentencia definitiva en autos.

VI.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CC y C y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también el vehículo que ha intervenido.

Así, las partes están contestes en que el día 09/05/2022, siendo las 4.25 hs a la altura del Km. 844 de la Ruta Nacional N° 3, la camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109, conducida por el Sr. Jeremías Nahuel Diumacan, que llevaba como pasajero al Sr. Iván Ezequiel Speciale, sufre un vuelco. Sin perjuicio de ese acuerdo básico, discrepan, respecto a responsabilidad de la demandada en el hecho y la atribución que hace la demandada al actor respecto de la falta de uso de cinturón de seguridad.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida.

VI.1.- Documental:

VI.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Puma en fecha 07/05/2024-: Copia DNI del actor; constancia de cierre de mediación sin acuerdo; historia Clínica; fotos del siniestro; croquis ilustrativo del siniestro; acta de procedimiento AP00001680-009061/2022; acta de inspección ocular; informe de inspección Técnica del Sr. Lucas Martín Brezina; inicio de actuaciones penales; actuaciones policiales; carta documento remitida por el Sr. Diumacan a la aseguradora;

cédula automotor titular Sr. Claudio Diumacan; cédula automotor autorizado Jeremías Nahuel Diumacan; denuncia efectuada por el Sr. Claudio Diumacan a la Aseguradora.

VI.1.2.- Documental acompañada por la demandada Claudio Aníbal Diumacán y Jeremías Nahuel Diumacán -agregada a Puma en fecha 07/06/2024-: Copia de Poder General para Juicio. Póliza N° 013392378, endoso y Anexos.

VI.1.3.- Documental acompañada por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA -agregada a Puma en fecha 07/06/2024-: Copia de Poder General para Juicio. Póliza N° 013392378, endoso y Anexos.

VI.1.4.- Documental en poder de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA -agregada a Puma en fecha 11/09/2024-: Adjunta copia de la póliza, endoso, denuncia del siniestro, copias de la causa penal.

VI.2.- Informativa:

1) Clínica Viedma -agregada a Puma en fecha 08/10/2024-: Acompaña historia clínica y estudios solicitados al actor. Asimismo, consta el ingreso en fecha 09/05/2022. Destaca que el ingreso fue por politraumatismo grave sin pérdida de conocimiento.

2) Hospital Pedro Ecay -agregada a Puma en fecha 09/10/2024-: Explica que el paciente ingresó por la guardia, por lo que no cuenta con Historia Clínica. En el libro de ingresos se indica que ingresó por politraumatismo el día 09/05/2022.

3) Sanatorio Austral -agregada a Puma en fecha 04/10/2024-: Refiere que la única historia clínica de internación correspondiente al Sr. Iván Ezequiel Speciale, DNI N° 44.863.888, data del año 2007 y corresponde a una cirugía efectuada por el Dr. Brussino. Agrega que no existen registros de una historia clínica correspondiente al actor con posterioridad a esa fecha.

4) Registro del Automotor de Viedma 1 -agregada a Puma en fecha 08/10/2024-: Indica que la camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109, de propiedad del demandado Claudio Aníbal Diumacán fue dada de baja el día 06/10/2023.

VI.3.- Instrumental:

"IPP N° 02-00-010205-22/00 Lesiones Culposas" en trámite ante la Fiscalía N° 1 de la ciudad de Bahía Blanca y/o a la Ayudantía Fiscal de Carmen de

Patagones, recepcionadas y almacenadas en recurso compartido Drive en fecha 06/03/2025: Acta de Procedimiento: AP00001680-0090061/2022 de fecha 09/05/2022 4.25 hs; Mov. E02000004679899 sumario digitalizado, planilla de relevamiento del lugar del hecho, datos de las personas con identificación de las víctimas y su presunto responsable, datos del vehículo involucrado, copia del acta de procedimiento, planilla de secuestro e inventario del vehículo, con acta de inspección ocular con croquis (fs. 27/28), fotografías, testimonio del Sr. Franco Nicolás Bontempi, documentación del Sr. Jeremías Nahuel Diumacan, Cédula del vehículo, tarjeta del seguro, acta de extracción de sangre del conductor (fs. 41), dictamen del vehículo vehículo y fotografías ilustrativas (fs. 45/50), certificados de atención médica de los ocupantes del vehículo (fs. 52/54). Mov. E02000004688620 informe del Médico de la Policía de Prov. De Buenos Aires Dr. Oscar Arnaldo Falabella quien señala que el Sr. Iván Speciale sufrió lesiones de carácter grave. Mov. E02000004700176 Informe N° 0524/22, de fecha 19/05/2022, donde consta el examen de alcoholemia con resultado no detectable que se practicó al Sr. Jeremías Nahuel Diumacán. Actuaciones complementarias Mov. E02000004707169, relevamiento del lugar del accidente con croquis y fotografías -39 fojas-. Mov. E02000004742379 se presenta Jeremías Nahuel Diumacá. Mov. E02000004749711, informe médico del Sr. Jeremías Diumacan 27/06/2022, con síntesis de los síntomas que tiene el paciente, firmado por el Médico de la Policía, Dr. Oscar Arnaldo Fabella. Mov. E02000004749761 Informe pericial con descripción del vehículo como consecuencia del vuelco. Mov. E02000005957893 Actuación policial, declaración testimonial de Kevin Taiel Armario de fecha 24/05/2024 (fs. 4/6) y declaración testimonial de Iván Ezequiel Speciale de fecha 24/05/2024 (fs.7/11). En fecha 28/05/2024 el Ministerio Público Fiscal propuso la Resolución alternativa de conflictos penales de la Ley Prov. N° 13.433 (art. 7). Cabe destacar que no surge constancia de condena penal.

"Diumacan, Claudio Anibal c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. s/ Sumarísimo – Cumplimiento de Contrato" Expediente N° VI-00997-C-2023, que tramitó ante la Unidad Jurisdiccional N°3: Escrito postulatorio de reclamo del Sr. Claudio Diumacan -agregado a Puma el día 13/06/2023- del cual surge que “El día 9 de Mayo de 2022, siendo las 4:25 horas, a la altura del Km. 844 de la Ruta Nacional N° 3, mi hijo, Jeremías Nahuel Diumacan, conducía la camioneta de mi titularidad marca CHEVROLET S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ DOMINIO OYV 109, acompañado en la

oportunidad por los Sres. Kevin Taiel Armario y Iván Speciale, pierde la estabilidad del rodado debido a las imperfecciones generadas por una obra en reparación que realizaba la Dirección Nacional de Vialidad, por una ondulación profunda en el asfalto, el rodado empieza a desestabilizarse de la parte trasera y pese a los reiterados "volantazos" le hace imposible mantenerse sobre la cinta asfáltica, perdiendo el control del rodado, para terminar volcando, lo que ocasionó lesiones graves a los ocupantes y la destrucción total del vehículo asegurado". Asimismo, surge la contestación de la demanda por parte de la citada en garantía en la cual reconoce la denuncia del siniestro efectuada por el titular de la póliza en tiempo y forma. Como consecuencia de este proceso, se condenó a la aseguradora al pago de la destrucción total del vehículo siniestrado en fecha 09/05/2022.

VI.4.- Informes periciales:

VI.4.1. Informe pericial accidentalológico -agregado a Puma en fecha 20/02/2025-

: La perita Ing. Anabela Riat define los parámetros que surgen de informativa el expediente penal caratulado IPP N° 02-00-010205-22/00 Lesiones Culposas.

Refiere que accidente ocurrió el día 09/05/2022 a las 4.25 hs aproximadamente en la Ruta Nacional N° 3 a la altura del KM 844. El vehículo involucrado Camioneta tipo Pick Up, marca Chevrolet, modelo S-10, dominio OYV 109 en el que se desplazaban con tres hombres adultos a bordo. Explica que la calzada estaba pavimentada con señalización vertical y horizontal. Sin obstrucciones visuales.

Señala que el vehículo mantenía un sentido norte - sur, es decir desde la localidad de Pedro Luro hacia Carmen de Patagones. Por motivos de análisis realiza un vuelco parcial.

Explica que de acuerdo a cómo quedo la camioneta "A partir de la posición final de la camioneta, las huellas de frenado y de derrape registradas en las fotografías (2022-06-01 07.50hs - E02000004707169 - Oficio - Actuaciones Complementarias), y los daños que se observan en el vehículo, es posible describir la mecánica del siniestro, individualizando los movimientos que realiza la unidad, las características de la calzada, y el tiempo (percepción y reacción) que le demanda al conductor tomar decisiones en la manejo". (ver cuadro adjunto fs. 4).

Indica que la velocidad que tenía la camioneta, previa al vuelco es de 112,93 KM/H (ver

cuando fs. 6). Agrega que, según establece el art. 51 de la Ley 24449, la velocidad máxima es de 110 KM/H.

Conceptualiza la dinámica del tiempo de reacción y en relación con esto manifiesta que "Para el siniestro de análisis, el concepto de dinámica de tiempo de reacción es aplicado en el cálculo de la velocidad previa al vuelco. Y se corresponde con el tiempo que le demandó al conductor evaluar que el rodado bajó a la banquina, tomar la decisión de aplicar los frenos, corresponderlo con la acción de su cuerpo: retirar el pie del acelerador y pisar el pedal de freno; y la respuesta mecánica de la camioneta: que el pedal accione el freno, el freno detenga la rueda y la rueda al friccionar sobre el terreno detenga al vehículo; seguido por el cambio de dirección, con intención de retomar la circulación sobre la calzada pavimentada". Finalmente indica que en el croquis este instante entre el punto 1 y 2 a su entender llevan la misma velocidad.

Detalla las características técnicas del vehículo tal como sale de fábrica y los elementos de seguridad con los que cuenta. Así refiere que hay 5 cinturones de seguridad y dos air bags, lo cual ilustra con fotos. Indica que los cinturones de seguridad mantuvieron a los pasajeros dentro del habitáculo de la camioneta (aquellos que lo tenían colocado) y se inflaron los air bags; asimismo, la jaula antivuelco marca Bracco evitó la deformación la estructura del habitáculo de la camioneta, reforzó la estructura y brindó protección adicional a las personas transportadas.

Describe la importancia de la utilización del cinturón de seguridad.

Efectúa consideraciones en torno a las causas determinantes del vuelco y destaca que no cuenta con elementos para ponderar que lo ocurrido se debiera a una distracción, el cruce de un animal suelto, encandilamiento por otro vehículo e incluso somnolencia.

Finalmente indica que "si es posible inferir, es la secuencia que tienen estas maniobras evasivas: primero se desplaza hacia la banquina derecha, luego cambia bruscamente su trayectoria, se cruza al carril contrario atravesando todo el ancho de la calzada, transita por la banquina contraria donde finalmente vuelca".

VI.4.1.2.- Impugnación de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. - agregado a Puma en fecha 15/04/2025-: Indica a la perita que aclare "a) cuando dice que cada uno de ellos (cinturones) se accionó de acuerdo a su propósito, a cuáles se refiere? ¿A todos? Porque son cinco (5) los cinturones y las personas existentes en el

vehículo al momento del accidente eran tres (3). Indique puntualmente qué cinturones entiende que se “accionaron” y cuáles no y la razón por la que llega a dicha conclusión. b) Cuando afirma que los cinturones “...mantuvieron a los ocupantes en el interior del vehículo”, consideró la perito la circunstancia que uno de ellos fue encontrado y auxiliado fuera del mismo (ver acta Policial Subestación Villalonga del 09/05/2022). En tal caso, es decir que se hubiera omitido la perito esa circunstancia que obviamente obra en la causa, indique o informe dónde estaba ubicada en el vehículo al momento de ser despedida o expulsada del mismo. c) En la misma lógica, es decir considerando todas estas circunstancias antes expuestas, aclare o informe si mantiene su aseveración de que “todos” los cinturones mantuvieron a los ocupantes en el interior del vehículo. d) Asimismo informe si consideró o evaluó al momento de su informe lo determinado anteriormente -y que obra en autos- por el perito médico Dr. Hernán Chaer en lo atinente a si el actor contaba o no con el cinturón de seguridad colocado. (cfr. Pericial Médica de fecha 03/10/2024). e) Para el caso que no hubiera considera dicho informe (del Dr. H. Chaer) indique o informe si luego de haber accedido al mismo mantiene (ratifica) o rectifica lo informado (pericial accidentológica) en función de las impugnaciones y pedidos de aclaraciones formulados en el presente".

VI.4.1.3.- Contestación de la perita accidentóloga -agregado a Puma en fecha 23/04/2025-: Explica que “en relación al punto 2, inciso a), en el desarrollo de los elementos de seguridad de la camioneta se consideraron dos instancias. En la primera, se informaron las características de la unidad, tal y como sale de fábrica. Y es por ello que se reconoce que la unidad cuenta con cinco (5) cinturones de seguridad (uno por cada pasajero habilitado a transportar)".

En lo que respecta a la segunda instancia, la mención de los cinturones hace referencia a los que efectivamente fueron utilizados, es decir a quienes mantuvieron a los pasajeros dentro del habitáculo en el momento del vuelco. En este sentido, explica que los cinturones cuentan con dos puntos de retención y en el caso particular, son de quienes efectivamente lo utilizaron

Finalmente explica que “punto 2, inciso d), y en base a la pericia medica presentada oportunamente, considerando sus puntos F y G, se reconoce que las lesiones presentes en la persona que se encontraba sentada en el asiento trasero, previo al vuelco, guardan relación directa con el hecho de haber sido despedido del interior del habitáculo, y el consecuente aplastamiento. Asimismo, establece que los profesionales de la Clínica

Viedma dan razón que dicho paciente no se encontraba con el cinturón de seguridad colocado, al momento del siniestro vial, dado que no constan informes de lesiones compatibles con el uso de dicho elemento. La información aportada por el profesional de la Medicina permite inferir que la persona transportada en el asiento trasero no habría tenido colocado el cinturón de seguridad. Resulta oportuno mencionar que la reconstrucción de un siniestro vial, base de una pericia accidentológica, responde a causas y efectos dinámicos que experimentan los vehículos y las personas. El adecuado uso del cinturón de seguridad como elemento de protección personal es posible garantizarlo, de manera objetiva, cuando la persona es retenida en el interior del habitáculo y sobre su asiento. En caso de que no haya sido utilizado, ello guarda relación con el grado de las lesiones que pudieran producirse sobre el cuerpo humano, siendo competencia directa de la Medicina realizar su evaluación".

VI.4.2.- Informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 03/10/2024-: El perito médico, Dr. Hernán Chaer, refiere las circunstancias en que Iván Ezequiel Speciale sufrió un accidente.

Explica que, según relató el Sr. Speciale "En estas circunstancias, el vehículo sale de la cinta asfáltica, impacta con un talud, y da varios vuelcos. Por la mecánica del evento, y según su relato, es despedido del vehículo, siendo aplastado por el mismo en miembros inferiores y región de la espalda, sufre politraumatismos, con lesiones en lengua, rostro, y región perianal. Refiere que viajaba con el cinturón de seguridad colocado".

Describe en detalle las intervenciones quirúrgicas relatadas por el Sr. Speciale, los profesionales involucrados y en particular expresa que estuvo internado aproximadamente 4 meses en la Clínica Viedma. Agrega que sus especialistas le dieron el alta en diciembre de 2023, por lo que al momento de la evaluación no cumple ningún tratamiento.

Agrega que desde el punto de vista Médico Legal, las lesiones se encuentran consolidadas y los tratamientos agotados. El peritado lleva, al momento de la evaluación, una terapia de mantenimiento y fortalecimiento de las estructuras afectadas en el gimnasio.

Realiza un examen del segmento afectado y describe (...) "se constata en miembro inferior derecho, marcha eubásica, alteración del eje anatómico normal del mismo, puede realizar cuclillas en forma parcial, puede realizar marcha sobre talones, y punta

de pie. MUSLO Y CADERA DERECHOS: presenta varias lesiones cicatrizales quirúrgicas de carácter hipercromica, en cara externa de 11x 1cm y de 6x1.5cm, en región de cadera y tercio superior de 17x2cm con retracción y hundimiento, en cara interna del muslo con pérdida de sustancia, presenta una de 8x6cm, retracción y hundimiento de los tejidos. En cara anterior, lesión cicatrizal en línea media, de 10x2cm. COLUMNA DORSO LUMBAR: Cicatriz medial quirúrgica, de tipo hipercromica, de 17x3cm. Limitación parcial de la movilidad, con compromiso de flexo- extensión de la misma. ROSTRO: Cicatriz en hemicara derecha, peri orbitaria, de 3x1.5cm, visible, hipercromica. LENGUA: Buena resolución de la lesión contuso cortante. REGION PERIANAL: Cicatriz quirúrgica de 4x2cm, en región perianal y escrotal".

Indica el cálculo de la incapacidad, para lo que manifiesta tomar en consideración el criterio de capacidad restante de conformidad al Baremo Altube Rinaldi para el fuero civil. En tal sentido indica los porcentajes de la siguiente manera: "Por Fractura Mediodiafisaria, desplazada, del Fémur Derecho, presenta el 20% de incapacidad parcial y permanente. Página 201. Por Fractura de Columna Lumbar operada, presenta el 20% de incapacidad parcial y permanente. Página 161. Por Lesiones Cicatrizales Múltiples, según Localización, Tamaño, y Características de las mismas, presenta el 8% de incapacidad parcial y permanente. Páginas 61,62,63,64. Por Neumotórax Traumático en Pulmón Derecho, presenta el 5% de incapacidad parcial y permanente. Página 113. Por Lesión Perineal contuso cortante, con desgarro Anal, y compromiso muscular profundo, presenta el 4% de incapacidad parcial y permanente. Páginas 63,64. Por Lesión Contuso Cortante de Lengua, presenta el 2% de incapacidad parcial y permanente. Página 81".

Concluye que, conforme el Baremo indicado, el Sr. Speciale presenta una incapacidad parcial y permanente vinculada al siniestro del 47,37%.

Al contestar las preguntas de la parte actora especifica que no requiere exámenes complementarios y que los tratamientos se encuentran agotados. Asimismo, los deportes de contacto están contraindicados en el caso de sus lesiones y finalmente no puede opinar si el monto reclamado de gastos por daño emergente es compatible con las lesiones sufridas por el actor.

Responde los puntos propuestos por la citada en garantía y en particular especifica que

el actor "No presenta lesiones en pierna y se informa lesión en muslo derecho". Refiere que observó una cicatriz quirúrgica en región anterior de la rodilla. Asimismo, aclara que no consta en la documentación medica evaluada, intervención en dicho segmento anatómico, vinculada al evento de marras.

Manifiesta que "los profesionales de Clínica Viedma informan que el paciente no se encontraba con el cinturón de seguridad colocado, al momento del siniestro vial. No constan informes de lesiones compatibles con el uso de dicho elemento... Las lesiones en el actor, guardan relación directa con el hecho de haber sido despedido del habitáculo del vehículo, y el consecuente aplastamiento. En la cinética de este tipo de eventos, los pasajeros con cinturón de seguridad colocado, rara vez son despedidos fuera del vehículo. Estadísticamente la mayor morbimortalidad en vuelcos de automóviles, se producen por las lesiones que sufren los ocupantes despedidos de los vehículos. Es importante destacar, que también es probable que sufran diversas lesiones, los pasajeros involucrados en vuelcos, que no son despedidos del vehículo".

VI.4.2.2.- Impugnación de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. - agregado a Puma en fecha 14/10/2024-: La aseguradora sostiene que el perito ha otorgado un porcentaje de incapacidad sin solicitar estudios complementarios que de cuenta de la existencia acabada de las lesiones. Asimismo, impugna la incapacidad otorgada porque el experto no aporta fundamentos objetivos respecto de la conclusión expresada y basados en rigor científico.

En tal sentido, impugnó el porcentaje otorgado por las secuelas "de fractura mediodiafisaria de fémur derecho, sometida a reducción y osteosíntesis con clavo endomedular, informando una incapacidad parcial y permanente de 20%". Argumenta, en esa misma línea, que el perito no explicó por qué le dio al actor el máximo porcentaje para la fractura de la columna lumbar (10 a 20% Baremo Altube Rinaldi). Sostiene que "En relación al neumotórax, otorga incapacidad sin aportar una fundamentación científica y sin informar el estado funcional respiratorio del actor".

VI.4.2.3.- Contestación de impugnaciones -agregado a Puma en fecha 16/10/2024-: En primer término, ratifica la totalidad de sus conclusiones e indica que ninguna de las partes envió consultor técnico el día de la evaluación. A renglón seguido refiere que la descripción informativa en el escrito de pericia tiene fundamento en la anamnesis realizada al actor y la documentación obrante en el expediente.

Indica que cada una de las consideraciones y definiciones vinculadas a la incapacidad otorgada al actor, se realizó en base al Baremo Para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, consignando la página correspondiente.

Refiere que "consta en el actor, la descripción anatómica y funcional de las secuelas vinculadas al siniestro y la incapacidad guarda relación causal con el siniestro que originara los presentes autos, ya que, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial".

Asimismo, sostiene que el actor no requiere exámenes complementarios y la evolución de sus lesiones se encuentra informada en el escrito de pericia. Así, manifiesta que "el porcentaje de incapacidad otorgado por cada acápite, se establece en función de la gravedad de la lesión considerada, su cuadro evolutivo, compromiso y gravedad informada por sus médicos tratantes, y la edad del actor. En algunos acápite se consideró un mayor margen, dentro del rango contemplado por el Baremo, y en otros acápite un menor rango".

Argumenta que surge constancia en la documentación medica obrante, el diagnóstico del Dr. Randazzo, que informa Fractura Mediodiafisaria Desplazada de Fémur Derecho.

Finalmente indica que "en relación al Neumotórax Traumático informado, dicha lesión está comprendida en el Citado Baremo, en el ítem con capacidad respiratoria normal".

VI.4.3.- Informe pericial en psicología -agregado a Puma en fecha 29/11/2024-: La perita en Psicología Lic. Florencia Oroño detalla el proceso de peritación, el que se efectuó mediante entrevista personal que incluían preguntas de estilo anamnesis y la administración de la batería psicodiagnóstica. A continuación, responde los puntos de pericia propuestos respecto del actor.

Efectúa un relato del trayecto vital del peritado, sus orígenes y grupo familiar. Indica que el peritado no ha referido alteraciones en los hábitos del sueño y que previo al hecho de Litis solía llegar cansado del día y lograba descansar sin dificultad, que no recuerda haber necesitado de algún medio farmacológico y/o natural para poder conciliar el sueño.

Describe el relato efectuado por el actor respecto al hecho de la litis y refiere que el demandado estaba apurado por regresar y no realizó el descanso correspondiente para poder conducir el vehículo. Refirió que así, el demandado los pasó a buscar a las 2 de la mañana que no era el horario acordado ya que habían dicho de regresar a las 6, el conductor se subió a la camioneta y en un momento nota él nota que la camioneta vibra y se da cuenta que el conductor estaba dormido. Describe en detalle los acontecimientos y sus sensaciones.

Detalla las modificaciones posteriores al hecho de la litis en el peritado, en lo familiar su padre fue operado de cáncer y en lo personal, el Sr. Speciale refirió que debió ser sometido, en el mes de marzo de 2024, a una nueva cirugía porque su cuerpo rechazó la prótesis localizada en su fémur derecho produciéndole una infección. Asimismo, el actor refirió que el accidente generó cambios en su cuerpo lo que ha tenido consecuencias a nivel emocional. Ha referido que tuvo que concurrir a psiquiatra, aunque al momento de la pericia no se encuentra con prescripción médica y que tiene ataques de pánico.

Destaca modificaciones en los hábitos de descanso tales como necesidad de dormir con la ventana abierta por falta de tolerancia al espacio cerrado y que duerme muchas horas lo cual no hacía antes. Asimismo, con posterioridad al hecho sus hábitos alimenticios se han visto trastocados ya que come en exceso y sin poder controlarlo.

Indica que, en el caso del Sr. Speciale, (...) "los sucesos que promueven los presentes actuados han tenido para la subjetividad del peritado la suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional novedoso, por acarrear modificaciones en las diversas áreas de despliegue vital, familiar, corporal, emocional y social (desarrollado en el presente informe), que ha generado una alteración del desenvolvimiento dentro de los parámetros esperables".

Explica que el peritado refiere angustia por el proyecto de vida frustrado ya que su intención era estudiar educación física lo cual no es posible con posterioridad al accidente. Asimismo, esto ha tenido consecuencias en su auto imagen.

Concluye que (...) "la signo-sintomatología relevada en el examinado reúne los criterios exigibles por DSM 5 para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (F43.10). Trastorno que se desarrolla posterior a la exposición de un evento amenazante para el sujeto, en este caso, el accidente vial que puso en peligro real su vida. Caracterizado por

una reexperimentación del evento con recuerdos intrusivos, sueños o pesadillas (EGS-R), que rompen el equilibrio tensional (BENDER, HTP, PBL) y ocurren a través de múltiples modalidades sensoriales, acompañada de emociones como miedo u horror, y sensaciones físicas como si estuviera ocurriendo nuevamente el hecho, ocasionando un malestar psicológico intenso (MCMI-IV, PBL, BENDER). Generando en el peritado un estado de hiperalerta y malestar emocional que afectan notoriamente su salud mental, debido a la percepción persistente de una amenaza actual acentuada (MCMI-IV, EGS-R). El diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático resulta compatible con la figura de Daño Psíquico (Castelao, S), por constituir un síndrome psiquiátrico coherente y diagnosticable. Constituye una afectación psíquica que no es transitoria, que resulta novedosa en la biografía del sujeto, habiendo acentuado los rasgos de personalidad de base, esta patología psíquica inaugural se encuentra relacionada con el evento de autos, habiendo indagado esta perita los factores predisponentes y sobrevenientes, se encuentra verificada la relación causa-efecto con el resultado patológico arribado. Siguiendo a Castex (2013), el análisis psicodiagnóstico realizado permite establecer que el inesperado accidente vial, que constituyó una amenaza real para la vida del peritado, ha generado una novedad en su historia de vida, con características de experiencia traumática, ocasionándole una ruptura psíquica de gran magnitud. Siguiendo lo estipulado por baremo de Altube y Rinaldi, la afectación para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (F 43.10) se encuentra establecido en 30%, por acarrear manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas ajenas al conflicto, alteraciones en las esferas vitales, acentuación de rasgos de personalidad de base, requiriendo de terapias prolongadas, tomando como referencia lo específicamente ligado al factor causal de su estado psicológico al momento de la evaluación pericial".

Finalmente indica que para el diagnóstico reseñado, corresponde en todos los casos la realización de un tratamiento psicológico por un lapso no menor a 12 meses consecutivos con frecuencia semanal. Asimismo, refiere que si fuera evaluado por el profesional interviniente, podrá requerir tratamiento psiquiátrico. Manifiesta que por el carácter permanente de la incapacidad el tratamiento deberá apuntar al fortalecimiento de los aspectos saludables existentes para evitar el agravamiento del cuadro informado. A su vez, explica qué beneficios podría reportar el tratamiento.

Refiere que el costo de la sesión, al momento del informe, asciende a la suma de \$ 20.000 y sugiere se solicite los valores actualizados al Colegio de Psicólogos del Valle

Inferior de la Provincia de Río Negro en caso de que haya transcurrido mucho tiempo desde la pericia.

VI.4.3.2.- Impugnación de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. - agregado a Puma en fecha 04/11/2024-: La citada en garantía impugna el informe psicológico, conforme los puntos que a continuación se detallan:

- a) No dio traslado a las partes respecto de los test administrados y sus respuestas.
- b) Refiere que de la anamnesis surgen factores concausales preexistentes, siendo el tipo de nexo concausal indirecto, desconociendo el concepto de concausalidad. Referencia parte del relato del actor por lo cual considera lo ocurrido al peritado ante la muerte un familiar como así también su situación personal anterior al accidente. Argumenta que (...) “pareciera ser que para la perito, la vida del actor se hubiera iniciado a partir del suceso de marras y que todos estos antecedentes no hubiera tenido ni tienen ningún tipo de repercusión sobre su psique en formación y en su estado psíquico actual”. Asimismo, manifiesta “: “Cuando un daño en el cuerpo o en la salud es agravado como resultado de una predisposición preexistente o de una complicación sobreviniente, existe concausa o concausalidad, es decir reunión de dos o más causas en la producción de un estado mórbido: la propia de un daño y la que emana de aquella predisposición o complicación sobreviniente. La causa, que introduce un efecto dañoso, aparece como exógena al ser humano (hecho que se investiga en autos) y otra endógena (proviene de una situación patológica previa del sujeto) y en ciertas circunstancias la fusión de ambas (concausalidad) hace producir un resultado no esperado (daño). El nexo concausal indirecto implica una aceleración, un agravamiento o un evidenciamiento de lo que el sujeto tenía previamente al hecho de autos”. Lic. Silvia Castela Perito ad Hoc. Departamento de Psicología, Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (79-98)”.
c) Respecto del valor de incapacidad correspondiente al 30% y la indicación de tratamiento psicológico en los términos indicados por la experta, indica que es necesario que la perita revise nuevamente lo indicado en el punto b y establezca los porcentajes de acuerdo con los factores previos y distribuya la carga orientativamente.
d) Indica que, ante la existencia de concausalidad, solo deberá reconocerse la parte proporcional del tratamiento sugerido, al costo enunciado.

Hace reserva del derecho de impugnar las repuestas de la experta.

VI.4.3.3.- Contestación de la impugnación por parte de la Lic. Oroño -agregado a

Puma en fecha 29/11/2024-: La experta responde las observaciones efectuadas por la parte demandada.

Respecto del punto a), refiere que detalló en forma expresa los instrumentos de evaluación, la metodología, operaciones técnicas y principios científicos de conformidad a lo establecido en el art. 472 del CPCC (Ley P 4142). Asimismo, indica que las razones éticas y técnicas de por qué no se digitalizan y acompañan los test administrados y sus respuestas. Destaca la experta que ha referenciado en notas al pie "los indicadores de los test y técnicas (con sus valores respectivos) que apoyan las formulaciones desarrolladas en el informe pericial. Todo este trabajo de análisis e integración de datos, previo a la construcción del Informe Pericial, responde a elaborar el informe de manera clara, precisa y verificable y, justamente evitar la inquietud expresada por el letrado respecto a la objetividad y verificación de conclusiones, donde hace alusión a que el presente informe no se base en forma dogmática".

Sobre el punto b) ratifica sus conclusiones y se expone respecto de la influencia de los eventos con capacidad de irrumpir en la psiquis.

En lo atinente a los puntos c) y d) fueron respondidos en los puntos a) sobre entrega de protocolos y b) sobre la existencia de factores concausales.

Finalmente, en torno a punto e) pone de manifiesto que "estar en desacuerdo con los resultados de una pericia imparcial de oficio, luego no de haber usufructuado el derecho de presenciar el proceso con la figura de consultor técnico (tal y como se consignó en el informe pericial elevado oportunamente, no hubo presentación de consultores técnicos especialistas integrados al expediente), no resulta requisito suficiente para hacer caer toda la fuerza probatoria de un dictamen pericial. La mera especulación o incluso apreciación de legos ajenos a la ciencia psicológica por fuera del proceso pericial de evaluación, sólo incurre en una distorsión de los resultados, siendo insuficiente para cuestionar y/o impugnar un informe de evaluación psicológica realizado por una profesional idónea en la materia, con técnicas que reúnen validez y confiabilidad; habiendo mediado método, técnica, fundamento y especialización acorde".

VI.4.4.- Resolución de impugnaciones:

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una

adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios" sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. "Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Aplicadas esas definiciones al caso contrastadas con las explicaciones dadas por parte de los expertos Riat, Chaher y Oroño, es que no observo que la crítica a los informes periciales ostente suficiencia para apartarme de sus conclusiones. Ello así, en tanto las respuestas dadas ratifican de manera fundada y razonable lo dictaminado y en su caso amplían los fundamentos relacionados con aspectos de hecho – falta de uso de cinturón de seguridad, incapacidad física sobreviniente como así también en el aspecto psicológico-.

Finalmente he de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos, resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto de las pretensiones de la parte actora.

Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

VI.5.- Declaraciones testimoniales -audiencia celebrada el día 12/11/2024-:

Juan Carlos Guebara: Es médico. Refiere que es amigo de la familia. Lo llamó el papá de Speciale, y el testigo se dirigió a Patagones. Habló con la médica –

Fernanda Sapin-, quien le informó de la situación de Ivan Speciale -politraumatismos graves- Explica que había que trasladarlo, por lo que hizo gestiones para derivarlo del hospital de Carmen de Patagones a la Clínica Viedma. Refiere que tuvo lesiones en la columna, en el periné y fractura de fémur, sabe que hubo complicaciones posteriores - infecciones-. Cree que hacía rugby, no sabe si era deportista pero sí que hacía deportes. Sabe que con posterioridad al hecho tiene que hacer actividades de bajo impacto, y en la actualidad estudia kinesiología. Recuerda que estuvo en la clínica, luego siguió recuperándose en su casa, y que tuvo complicaciones posteriores – infección-.

Federico Santiago Carlos Pereyra Consoli: Explica que fue perito en la causa penal, no fue al lugar del hecho, le llega el expediente judicial penal, vio las fotos y planimetría y produjo el informe respecto de los puntos de la fiscalía consistentes en dinámica de circulación, posible conductas o situaciones que podrían desencadenar el hecho, cálculos de velocidad. Recuerda que había una obra vial, falta de demarcación y ciertas estructuras que interrumpían la fluidez del tránsito, había un montículo al costado de la ruta que a su entender produjo el vuelco luego del despiste. La velocidad de circulación conforme a sus cálculos era de 130 km/h aproximadamente, mientras que la velocidad permitida es de 110 Km/h.

Kevin Taniel Armario: Explica que venía en el vehículo, eran tres, Jeremías, Iván y él. Conducía Jeremías, y en el asiento trasero venía Iván, los tres tenían el cinturón de seguridad puesto, recuerda por lo que le contaron que el siniestro fue como a las 3 de la mañana. Relata el viaje de ida a Bahía, lo que hicieron y que al regreso había una situación rara entre Iván y Jeremías, recuerda que a las 7 de la tarde consumieron marihuana el día del regreso. Entiende que estaban cansados los tres porque habían dormido poco, media hora, 45 minutos, no sabe lo que durmió Jeremías. Refiere a las lesiones de Speciale luego del accidente – fémur, vertebras, periné-. Detalla que luego del siniestro intentó buscar ayuda en puesto cercano de vialidad. Explica que durante el viaje Speciale iba atrás en el medio, tomando mate juntos. Refiere que el cuerpo de Sepciale estaba mitad adentro y mitad afuera de la camioneta.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarcan respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VII.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos y la responsabilidad civil aquí discutida.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuentan con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material” (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho en dos secuencias:

- 1.- El día 09 de mayo de 2022, siendo las 4.25 hs. en ocasión en que el Sr. Jeremías Nahuel Diumacan conducía la camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109 a una velocidad de 112,93 Km/h. por la Ruta Nacional N° 3 con dirección a Carmen de Patagones, es que a la altura del Km. 844 perdió la estabilidad del rodado y se produjo su vuelco.
- 2.- Como consecuencia de ello, la persona transportada, Iván Ezequiel Speciale, es

despedido del habitáculo de la camioneta.

A continuación, trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda caber conforme a la reconstrucción efectuada y en el marco de transporte benévolo que rige el caso a la luz de la valoración de la conducta de las partes en el desarrollo del suceso.

VIII.- La responsabilidad civil:

Habiéndose reconstruido el hecho, deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida la responsabilidad que Iván Ezequiel Speciale le endilga a los demandados Claudio Diumacan y Jeremías Nahuel Diumacan, en tanto titular registral del bien y conductor del vehículo siniestrado respectivamente identificado como camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109, y a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina Seguros S.A., como así también la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima introducido como defensa por estos últimos.

En base a los hechos que tengo por probados y conforme a postulaciones de las partes debo recordar que la doctrina ha definido al transporte benévolo como “aquel que se produce cuando el conductor o responsable de un vehículo invita (propriadamente dicho) o acepta (complaciente) conducir a una persona o a un objeto de un lugar a otro, por simple acto de cortesía y sin que se otorgue, se realice o abstenga de hacer algo como forma de contraprestación por el traslado”. Así, “Agrega Llambías que existe transporte benévolo o de complacencia cuando el conductor de un vehículo, por un acto de cortesía y con intención de beneficiar a otro, lo traslada de un punto a otro, sin que la persona favorecida con el transporte se obligue a prestación alguna. Es la tesis mayoritaria en la doctrina nacional, y su fundamento, esencialmente, reside en la ausencia recíproca de acuerdo de voluntad negocial, generador de derechos y obligaciones derivados del viaje”. (conf. "Transporte Benévolo" en Accidentes de Tránsito I -Doctrina Jurisprudencia- Jorge Mosset Iturraspe, Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, T° 2020-1, pág. 273/274 y ss, ed. 2020).

Concretamente los requisitos necesarios, siguiendo la evolución de la jurisprudencia en general “para que esta quede constituida la figura de transporte benévolo: I. acuerdo de voluntades en cuanto al hecho mismo del transporte; II. el animus beneficendi del transportador; III. ausencia de contraprestación, de retribución, del transportado al

transportador; no hay pago del beneficiado con un “dar” o un “hacer”; IV. autonomía, es decir, no debe haber vinculación jurídica preexistente entre las partes; V. la responsabilidad se rige por la culpa extracontractual o aquiliana, razón por la cual se responde por los daños inmediatos y necesarios, los mediatos y previstos o previsibles”. (conf. "Transporte Benévolo" en Accidentes de Tránsito I -Doctrina Jurisprudencia- Jorge Mosset Iturraspe, Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, T° 2020-1, pág. 279, ed. 2020).

Al respecto tengo presente que el transporte benévolo no excluye el deber jurídico de no ocasionar daño, y es un tema saldado que quien acepta ser transportado bajo esta modalidad no efectúa una renuncia por asunción de riesgos ante la ocurrencia de un siniestro.

Por otra parte, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Tettamanti”, “Pardo” y “Melnik”, consagró la responsabilidad objetiva del dueño o guardián en el transporte benévolo y la inexistencia en nuestro derecho de la llamada “teoría de la aceptación de los riesgos” (conf. "Transporte Benévolo" en Accidentes de Tránsito -Doctrina Jurisprudencia- Jorge Mosset Iturraspe, Miguel A Piedecabras Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 225 y ss, ed. 2010).

Encuadrada la cuestión, tengo presente que de la primera secuencia de reconstrucción del hecho surge del legajo penal identificado como "IPP N° 02-00-010205-22/00 Lesiones Culposas" incorporado como prueba instrumental que el demandado en su tarea de conducción del rodado por a ruta 3 con dirección a Carmen de Patagones mordió la banquina y como consecuencia de ello se produjo el desplazamiento de un lado de la carretera al otro del vehículo dando tumbos.

De este modo no caben dudas de que en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso por el despiste del vehículo conducido por el Sr. Diumacan el aporte causal corresponde exclusivamente a este.

La cuestión se complejiza a continuación en el marco de daños acaecidos como consecuencia del siniestro en cabeza del actor.

El uso del cinturón de seguridad:

Tengo presente que como causal de eximición de la responsabilidad los demandados han opuesto como eximente de responsabilidad la circunstancia consistente en que el

actor no llevaba el cinturón de seguridad aplicado durante el traslado y en particular en el momento de ocurrencia del siniestro por lo que las lesiones que ha sufrido como consecuencia de ello son de su exclusiva responsabilidad.

Conforme a prueba producida surge del informe pericial accidentológico producido por la perita Ing. Riat que existen indicios suficientes para concluir que el Sr. Speciale no llevaba puesto el cinturón de seguridad.

Por su parte, el perito médico Dr. Chaher en su informe pericial relata, en base a la información recabada de la Clínica Viedma, que el actor no llevaría puesto el cinturón de seguridad.

No obstante, el testigo Armario sostuvo que tanto él como el Sr. Speciale y el Sr. Diumacán contaban con el cinturón de seguridad puesto al momento del siniestro.

Ante estos datos contradictorios he de estar a lo dicho especialmente por la perita Riat, pues si bien el testigo Armario afirmó que el actor tenía aplicado el cinturón de seguridad y la veracidad de su declaración no está en juego, ello se corresponde a una percepción personal en el marco de un viaje nocturno, que es materia de interpretación en el marco de todas las pruebas adquiridas en el proceso.

Así, resulta definitorio que en la secuencia 2 de reconstrucción del hecho el Sr. Speciale fuera efectivamente despedido del vehículo al iniciar el vuelco a lo que se agrega que no ha surgido prueba relacionada con el uso del cinturón de seguridad por parte del actor consistentes en marcas su cuerpo o demostración que direccionen el razonamiento hacia la idea que denote que no obstante su uso han existido fallas al momento en que el cinturón entró en funciones críticas ante la ocurrencia del siniestro.

Como consecuencia de ello, y encontrando probado por la mecánica del siniestro que al ser despedido del vehículo el Sr. Speciale no tenía aplicado el cinturón de seguridad corresponderá determinar en el marco de evaluación de los daños en él producidos, si existe una incidencia causal aportada por él.

El aporte causal:

Corresponderá preguntarse ahora si esa carencia -falta del cinturón de seguridad- ha tenido incidencia causal en la producción de los daños en cabeza del actor.

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de

regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357 y 358

Por otro lado, la jurisprudencia ha sostenido que "En lo referente a la omisión en la utilización del cinturón y reducción de la cuantía de la indemnización debida, no puede desconocerse que si la actora hubiera cumplido con la normativa vial, el perjuicio sufrido hubiese carecido de la importancia que comprobara la pericial médico en su informe". CNCiv, Sala A, 8/2/05, "Otero, Laura c/De La Salle Peralta, Juan, y otros s/daños y perjuicios.

También se ha enunciado que "Si bien la falta de uso del cinturón de seguridad puede haber sido causa concurrente de la producción o agravamiento del daño, es posible afirmar que el conductor del vehículo es responsable de los daños causados por la actuación del riesgo por él creado en esa conducción, pero no lo será al menos totalmente, de los que la víctima o damnificado sufre en razón del propio riesgo asumido. Y si bien la probabilidad no es certeza, se trata de una chance, nada

desdeñable a la hora de atribuir el deber de reparar a quien se juzga responsable, porque constituye una concausa". CNCiv, Sala E, 24/10/05, "Camerota, María M. c/Giménez, Susana I., y otro s/daños y perjuicios".

He de recurrir entonces a la cocausalidad, y en ese sentido puedo determinar que el aporte para la ocurrencia de los daños en cabeza del Sr. Iván Ezequiel Speciale -secuencia 2 de la reconstrucción del hecho- en las condiciones analizadas es de un 30 %, condición que convive con un 70% a cargo de los demandados en el marco de atribución de responsabilidad objetiva por el transporte de cortesía que rige el caso.

Entonces, conforme a la reconstrucción del hecho en base a la teoría de la causalidad -condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de un accidente de tránsito por vuelco de una camioneta, resulta concurrente la contribución del Sr. Jeremías Nahuel Diumacán en la producción de los daños con causa en el siniestro debatido en autos junto al Sr. Iván Ezequiel Speciale.

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro que conforme al factor de atribución objetivo que rige el caso, la ocurrencia del siniestro -secuencia 1 de su reconstrucción- debe exclusivamente a la conducción del Sr. Jeremías Nahuel Diumacán por lo que la responsabilidad se extiende también al titular registral de la camioneta Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC LTZ Dominio OYV 109, Sr. Claudio Diumacán-.

Por otro lado, respecto de la secuencia 2 de la reconstrucción del hecho por la cual a raíz del vuelco el actor es despedido del habitáculo, observo que tanto el conductor como el Sr. Iván Ezequiel Speciale han tenido un aporte con categoría de causa para su ocurrencia que se establece en un 70% a cargo del demandado y un 30 % a cargo del actor.

Todo lo anterior conforme art. 1726 y 1716 del CCyC a la luz de los arts. 1769 del mismo cuerpo normativo conforme a la presunción legal prevista en el art. 64 primera parte de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que lo que los demandados son responsables con relación al actor conforme a distribución porcentual ya realizada, respecto del siniestro ocurrido en fecha el día 09 de mayo de 2022 de acuerdo con lo que prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, y en consecuencia conforme art. 118 de la Ley 17418 la firma aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. responderá en la medida de su cobertura conforme

Póliza N° 013392378, vigente al momento del siniestro, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados a continuación.

IX.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

El actor reclama los siguientes rubros: Lesiones médicas-secuelas incapacitantes por la suma de \$45.708.870,45; gastos de farmacia y asistencia médica por \$500.000; gastos de traslado por \$180.000; tratamiento psicológico por \$288.000 y daño moral por \$9.141.774.

A ello adiciona la suma de intereses desde la ocurrencia del hecho hasta la interposición de la demanda el día 08/05/2024 por la suma \$118.299.802,48. El total que demanda, entonces asciende a la suma de \$174.118.447,02.

IX.1.- Incapacidad sobreviniente nominado por la parte actora como “Lesiones médicas-secuelas incapacitantes”: Por este rubro el actor peticiona la suma de \$ 45.708.870,45.

Se ha dicho al respecto que "La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales". (Ver Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de

todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla, aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, Tº. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tº. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Tº II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)”. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

Así, observo que en el informe pericial médico emitido por el perito médico Dr. Hernán Chaher reseñado en el Punto VI.4.2 se determinó conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad parcial y permanente de 47,37% con causa en el siniestro debatido en autos.

Por otro lado, al momento del siniestro ocurrido el día 9/05/2022 y en tanto el Iván Ezequiel Speciale nació el 12/07/2003 – DNI agregado a Puma en fecha 07/05/2024- tenía 18 años de edad.

Por otro lado, no surgen constancias de ingresos mensuales. En consecuencia, he de considerar el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de emisión de la presente de conformidad al fallo del STJ emitido en autos “Gutierre Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (ordinario) Casación Expediente SA-00125-C-0000- Sentencia Definitiva N° 65 de fecha 24/07/2024, siendo ello determinado en la suma de \$ 322.000 conforme RESOL-2025-5-APN-CNEPYSMVYM#MCH.

Debo decir, como antes he referido en este decisorio, que para cuantificar este rubro tendré en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en “Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.”, del 30/11/09, con su

continuidad conforme actual integración en "Hernández Fabián Alejandro c/Edersa S/Ordinario" STJ (11/08/2015) en lo que no ha sido modificada por "Gutierre" y en consecuencia la fórmula que de esos fallos surge para calcular el capital amortizable para el resto de vida útil hasta los 75 años, la que contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual con sujeción al ingreso a la fecha del evento o en su caso al mínimo vital y móvil también vigente a esa fecha.

En función de lo dicho, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro al momento del hecho los 18 años del actor, incapacidad del 47,37 %, vida útil 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 322.000 -"Gutierre"-.

En consecuencia, y por aplicación de las variables antes referidas la incapacidad sobreviniente física con causa en el siniestro debatido en autos el monto indemnizatorio asciende a \$ 106.184.198,59.

A esa suma conforme doctrina del fallo "Gutierre" se le aplica un interés del 8 % - 0,022 % diario- desde la fecha del hecho al del presente decisorio. De este modo y habiendo transcurrido 3 años, 5 meses y 5 días o 1254 días a la suma de párrafo precedente se le aplica un interés de % 27,58, por lo que la suma total asciende a \$ 135.469.800,56.

A esa suma, en virtud del aporte causal en cabeza del actor debe restársele el 30% por lo que la suma final por este rubro asciende a \$ **94.828.860,39** monto que deberá ser abonado dentro de los 10 días de quedar firme la presente siendo que no obstante ese plazo devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.2.- Gastos de farmacia y asistencia médica: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 500.000.

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aun cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97. Romero, Selva del C. c/ Montesnic

SRL s/ daños y perjuicios.).

El C. C y C establece en su artículo 1746 "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

“Respecto de los gastos de traslado también puede resultar razonable pensar que, dependiendo de las lesiones sufridas, la víctima por un tiempo pudo haber tenido que movilizarse en vehículos apropiados. Y aunque no estén acreditados los gastos en forma cierta, ello no es óbice para la procedencia del rubro, ya que no suelen obtenerse comprobantes que permitan una fehaciente demostración” (CNCiv., sala F, 07/04/2015, "Porta María Angélica c/El Rápido Argentino Cía de Microomnibus S.A. Y otros s/Daños y perjuicios" L. L. Online, AR/JUR/8026/2015 citado en Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En tal sentido tengo por probada la circunstancia consistente en que el actor ha debido realizar gastos médicos y de farmacia de conformidad a las constancias obrantes en la pericia médica como así también la historia clínica, las que dan cuenta de las lesiones producidas con causa en el siniestro.

Encuadrada la cuestión, conforme art. 147 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en el cuerpo del actor con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge con las constancias de autos en la suma de \$ 500.000 a la fecha de presentación de demanda a l 7/05/2024.

Tratándose de un reclamo por deuda dineraria la estimación a la fecha de demanda, actualizada a la fecha de la presente conforme calculadora oficial del Poder Judicial asciende a \$ 1.207.416,00.

Asimismo, y en función de la distribución del porcentaje causal como consecuencia del siniestro, esa suma debe ser disminuida en un % 30 por lo que la suma indemnizatoria

que se obtiene por este concepto es de \$ 845.191,20 la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, y sin perjuicio del plazo dado para abonarla devengará desde fecha de sentencia y hasta su efectivo pago interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.

IX.3.- Gastos de traslado: Por este rubro el actor solicita la suma de \$180.000.

El actor sostiene que con motivo del accidente, su familia debió utilizar movilidad contratada tales como taxi, estos gastos fueron efectuados en razón que los lugares resultaban distantes de su domicilio.

Observo que lo requerido guarda armonía con la entidad de las lesiones padecidas con causa en el siniestro. En consecuencia, este rubro ha de proceder y se asimila a gastos médicos y de farmacia, en tanto tienen relación con las tareas de curación y tratamiento posterior al siniestro.

Conforme art. 147 lo fijo en la suma de \$ 300.000 a la fecha de la presente, suma debe ser disminuida en un % 30, la que en consecuencia asciende a \$ 210.000, la cual devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.4.- Daño Psicológico: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 288.000.

Postula que como consecuencia del siniestro existe la necesidad de tratamiento psicológico.

“El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños. T° 2a”, p. 187 y ss).” (Conf. CN A Civil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos

Aires S.A. s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho “(...) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que, de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral”. (CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario)”, 02/06/2015).

Cabe destacar que “(...) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa (conf. SCBA, causas Ac.69.476, sent. Del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)”. (Conf. CA Civil de Dolores, en autos caratulados “Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios”, causa N° 86.774,2008; y en autos “Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, 2008).

Efectuado el encuadre de rigor y conforme a lo dictaminado por la perita en psicología Lic. Oroño surge que “(...) el tratamiento deberá apuntar al fortalecimiento de los aspectos saludables existentes, a lo fines de evitar un agravamiento del cuadro descripto, ya que la realización de un tratamiento psicológico no implica de manera *per se* la supresión completa de la sintomatología o problemática que presenta, sino que apunta a la elaboración y/o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla, y elaborar las dificultades emocionales que interfieren en el desarrollo de su vida actual, evitando mayores deterioros en su calidad de vida (...)”.

En base a la evaluación de la Lic. Oroño, ha surgido la necesidad de tratamiento psicoterapéutico por el término no menor de 12 meses con una frecuencia semanal de una vez por semana, lo cual se traduce en un total de 48 sesiones, a un valor de \$20.000

al momento de la evaluación.

Por tal razón y a fin de cuantificar el presente rubro es que en la etapa de ejecución de sentencia la perita deberá dentro de los diez días de quedar firme la presente, o en su caso la parte actora en igual plazo, presentar liquidación con los valores actualizados de 48 sesiones -1 sesión por semana por semana durante por 12 meses para el Sr. Speciale, la que una vez aprobada la liquidación por este rubro se le efectuará una disminución del 30 % y sin perjuicio del plazo de 10 días para abonarla devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

IX.5.- Daño moral: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 9.141.774,09

Al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21,

Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N°68, 18/11/2013).

Aplicadas esas definiciones al caso tengo para mí que Iván Ezequiel Speciale por la sola existencia del hecho -in re ipsa- aquí debatido ha sufrido una afección en su esfera extrapatrimonial.

No obstante, de ello da cuenta en informe en psicología elaborado por la Lic. Oroño al que le he otorgado valor probatorio.

Ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado. Debo decir que a los

finde de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC Ley 5777, considero razonable fijar para el Sr. Iván Ezequiel Speciale en la suma de \$ 10.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 % mensual o 0,022% diario- desde el día 09 de mayo de 2022- es decir 3 años, 5 meses y 5 días o 1254 días lo cual totaliza un 27,58 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para el actor ascienda a \$ 12.758.000 conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, a dicho monto se le efectúa una disminución del 30 % en base a la distribución de responsabilidad oportunamente determinada, por lo que este rubro finalmente procede por la suma de **\$ 8.930.600** calculado a la fecha del presente decisorio, suma que deberá ser abonada dentro de los 10 días de que la presente adquiera firmeza, la que sin solución de continuidad devengará desde la fecha de sentencia hasta el momento del efectivo pago, interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 07/05/2024 por el Sr. Iván Ezequiel Speciale y condenar a los Sres. Jeremías Nahuel Diumacan y Claudio Diumacan -en su carácter de conductor y titular del vehículo respectivamente- y a la firma citada la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en garantía -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Incapacidad sobreviniente la suma de **\$ 94.828.860,39** conforme fundamentos dados en Considerando IX.1; por Gastos de farmacia y asistencia médica la suma de **\$ 845.191,20** conforme los fundamentos dados en IX.2; y por Daño Moral la suma de **\$ 8.930.600** conforme fundamentos dados en Considerando IX.5, montos que ya se encuentran reducidos en un 30 % en virtud del aporte causal determinado al tratar la Responsabilidad Civil en Punto VIII; y diferir la cuantificación de los rubros denominados Gastos de traslado y Daño psicológico consistente en gastos de tratamiento conforme pautas dadas en Puntos IX.3 y IX.4 respectivamente.

XI.- Costas y honorarios

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y en función de la concurrencia del actor en los efectos dañosos del hecho las costas se distribuyen en un 70% a cargo de las demandadas y en un 30 % a cargo del actor, todo ello conforme al art. 62 del CPCC Ley 5777.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificado en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 07/05/2024 por el Sr. Iván Ezequiel Speciale y condenar a los Sres. Jeremías Nahuel Diumacan y Claudio Diumacan -en su carácter de conductor y titular del vehículo respectivamente- y a la firma citada la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

en garantía -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Incapacidad sobreviniente la suma de \$ **94.828.860,39** conforme fundamentos dados en Considerando IX.1; por Gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$ **845.191,20** conforme los fundamentos dados en IX.2; y por Daño Moral la suma de \$ **8.930.600** conforme fundamentos dados en Considerando IX.5, montos que ya se encuentran reducidos en un 30 % en virtud del aporte causal determinado al tratar la Responsabilidad Civil en Punto VIII; y diferir la cuantificación de los rubros denominados Gastos de traslado y Daño psicológico consistente en gastos de tratamiento conforme pautas dadas en Puntos IX.3 y IX.4 respectivamente.

II.- Imponer las costas en un 70% a cargo de las demandadas y en un 30 % a cargo del actor -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto

se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez